



Banco Central de Bolivia
Directoria

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 147/2021

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CREANDO EL FONDO PARA CRÉDITO PRODUCTIVO (CPRO).

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia.

La Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005, que aprueba el Estatuto del BCB y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 018/2020 de 18 de febrero de 2020, que aprueba el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones.

El Informe BCB-APEC-SIE-INF-2021- de 76 de 24 de diciembre de 2021 de la Asesoría de Política Económica y la Gerencia de Entidades Financieras.

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2021-253 de 27 de diciembre de 2021 de la Gerencia de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley, tiene las siguientes atribuciones: “1. Determinar y ejecutar la política monetaria. 2. Ejecutar la política cambiaria. 3. Regular el sistema de pagos. 4. Autorizar la emisión de la moneda. 5. Administrar las reservas internacionales.”

Que la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, en su artículo 7, dispone que el BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos.

Que la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, en su artículo 8 señala que el encaje y los depósitos constituidos en el BCB por los bancos y entidades financieras, no estarán sujetos a ningún tipo de embargo o retención por terceros.

Que la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, en su artículo 37 establece que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el





Banco Central de Bolivia

Directorio

//2. R.D. N° 147/2021

sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las entidades de intermediación financiera sujetas a la autorización y control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el artículo 44 de la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.

Que los incisos a) e i) del artículo 54 de la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; y fijar y normar la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo medidas para su cumplimiento.

Que el Estatuto del BCB, determina en los numerales 1) y 7) de su artículo 11 que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asignan a la Ley, así como establecer, por mayoría absoluta de votos, encajes legales de obligatorio cumplimiento por las entidades de intermediación financiera y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración, de acuerdo a Reglamento.

Que el artículo 26 del Estatuto del BCB, estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta. Asimismo, todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que en el artículo 1, del “Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera”, dispone que todas las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, están sujetas a las disposiciones del citado Reglamento.

Que el artículo 2 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera define entre otros el encaje legal requerido, el encaje legal constituido, el encaje legal en efectivo y el encaje legal en títulos.

Que el Informe BCB-APEC-SIE-INF-2021-76 de la Asesoría de Política Económica y la Gerencia de Entidades Financieras ponen a consideración y recomiendan al Directorio la aprobación de la propuesta de modificación del Reglamento de Encaje Legal para las





Banco Central de Bolivia
Directorio

//3. R.D. N° 147/2021

Entidades de Intermediación Financiera con el objetivo de contribuir a profundizar la orientación expansiva de la política monetaria.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2021-253 de la Gerencia de Asuntos Legales concluye que la modificación e inclusiones del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera propuestos por la Asesoría de Política Económica y la Gerencia de Entidades Financieras, no contravienen el ordenamiento jurídico vigente, por tanto es legalmente procedente, recomendando al Directorio su aprobación.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar la modificación al Artículo 2 (Términos y Abreviaturas) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, incluyendo:

“Fondo para créditos destinados al sector productivo (CPRO):

Este Fondo se constituye en el BCB con los recursos del Fondo RAL disponibles luego de la aplicación de las tasas de encaje legal vigentes a partir del 10 de enero de 2022 y/o aportes voluntarios”.

Artículo 2.- Aprobar la modificación al Artículo 5 (Tasas de encaje legal) del Reglamento de Encaje Legal para las EIF, de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 5 (Tasas de encaje legal).

Las tasas de encaje legal sobre los pasivos detallados en el artículo 3 de este Reglamento, son las siguientes:

En MN y MNUFV:

Efectivo

Cinco coma cinco por ciento (5,5%) para encaje en efectivo.

Títulos

Cuatro coma cinco por ciento (4,5%) para encaje en títulos.

En ME y MVDOL:

Efectivo

Diez por ciento (10%) para el encaje en efectivo.

Títulos

Diez por ciento (10%) para encaje en títulos para DPF mayores a 720 días; y once por ciento (11%) para el resto de pasivos.





Banco Central de Bolivia

Directorio

//4. R.D. N° 147/2021

Las Entidades de Intermediación Financiera deberán constituir el encaje legal en efectivo, equivalente a una tasa de cien por ciento (100%), sobre las cuentas incluidas en “Otras Obligaciones con el público, con empresas con participación estatal y con bancos y entidades de financiamiento” señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.”

DEBE DECIR:

“Artículo 5 (Tasas de encaje legal).

Las tasas de encaje legal sobre los pasivos detallados en el artículo 3 de este Reglamento, son las siguientes:

En MN y MNUFV:

Efectivo

Cinco coma cinco por ciento (5,5%) para encaje en efectivo.

Títulos

Tres coma cinco por ciento (3,5%) para encaje en títulos.

En ME y MVDOL:

Efectivo

Diez por ciento (10%) para el encaje en efectivo.

Títulos

Nueve por ciento (9%) para encaje en títulos para DPF mayores a 720 días; y diez por ciento (10%) para el resto de pasivos.

Las Entidades de Intermediación Financiera deberán constituir el encaje legal en efectivo, equivalente a una tasa de cien por ciento (100%), sobre las cuentas incluidas en “Otras Obligaciones con el público, con empresas con participación estatal y con bancos y entidades de financiamiento” señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.”

Artículo 3.- Aprobar la modificación al Artículo 32 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III) en su numeral 7) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

DICE:

“ 7) Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC), utilizado por la ASFI:

- Agricultura y Ganadería;
- Caza, Silvicultura y Pesca;
- Extracción de Petróleo Crudo y Gas Natural;





Banco Central de Bolivia

Directorio

//5. R.D. N° 147/2021

- d. Minerales Metálicos y No Metálicos;
- e. Industria Manufacturera;
- f. Producción y Distribución de Energía Eléctrica;
- g. Construcción.

Asimismo, se considerarán las operaciones de crédito destinadas a las actividades económicas del sector turismo y producción intelectual, detalladas en los Anexos 2 y 3 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de la ASFI”.

DEBE DECIR:

“ 7) Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC), utilizado por la ASFI:

- a. Agricultura y Ganadería;
- b. Caza, Silvicultura y Pesca;
- c. Extracción de Petróleo Crudo y Gas Natural;
- d. Minerales Metálicos y No Metálicos;
- e. Industria Manufacturera;
- f. Producción y Distribución de Energía Eléctrica;
- g. Construcción.

Asimismo, se incluyen como financiamiento al sector productivo, las operaciones de crédito destinadas al sector turismo, a la producción intelectual, a la fabricación, ensamblaje y compra de vehículos automotores eléctricos e híbridos, así como la fabricación, ensamblaje y adquisición de maquinaria agrícola eléctrica e híbrida, de acuerdo a lo previsto en las Secciones 3, 4 y 5 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de la ASFI.

El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción directos, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9° y 10° de la sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de la ASFI, forma parte del crédito al sector productivo”.

Artículo 4.- Aprobar la modificación del Artículo 38 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo FIUSEER) inciso e) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:





Banco Central de Bolivia
Directorio

//6. R.D. N° 147/2021

DICE:

“e) Para efectos de la comparación señalada en el inciso (d) anterior, las EIF con préstamos garantizados con el FIUSEER-MN deben enviar al BCB una carta en carácter de Declaración Jurada con copia a la ASFI con la información de los créditos otorgados en el marco del FIUSEER, hasta el 5to día hábil del siguiente mes. La información incluida no debe considerar los créditos reportados en otras declaraciones juradas (CPVIS III y CAPROSEN). El control empezará con información de corte de fin de mes de agosto de 2021.

DEBE DECIR:

“e) Para efectos de la comparación señalada en el inciso (d) anterior, las EIF con préstamos garantizados con el FIUSEER-MN deben enviar al BCB una carta en carácter de Declaración Jurada con copia a la ASFI con la información de los créditos otorgados en el marco del FIUSEER, hasta el 5to día hábil del siguiente mes. La información incluida no debe considerar los créditos reportados en otras declaraciones juradas (Fondos CPVIS III, CAPROSEN y CPRO). El control empezará con información de corte de fin de mes de agosto de 2021”.

Artículo 5.- Aprobar la inclusión del Título VIII (Del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo-CPRO) en el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

Título VIII

DEL FONDO PARA CRÉDITOS DESTINADOS AL SECTOR PRODUCTIVO (CPRO)

Artículo 40.- (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo (Fondo CPRO) está constituido en el BCB, en moneda nacional (Fondo CPRO-MN) con los recursos disponibles producto de la modificación de la tasa de encaje legal en títulos en MN-MNUFV vigente a partir de fecha 10 de enero de 2022 y, en moneda extranjera (Fondo CPRO-ME) con los recursos disponibles producto de la modificación de la tasa de encaje legal en títulos en ME-MVDOL vigente a partir de fecha 10 de enero de 2022; además de los aportes voluntarios de las EIF en ME y depositados en la cuenta del BCB en su Banco corresponsal en el exterior, realizados desde el 18 de enero hasta el 30 de diciembre de 2022. La vigencia de este fondo será hasta el 31 de marzo de 2025. Los recursos de cada EIF en el fondo serán devueltos por el BCB al vencimiento del fondo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 41.





Banco Central de Bolivia
Directorio

//7. R.D. N° 147/2021

Artículo 41.- (Préstamos en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPRO servirán como garantía de los préstamos en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

1. Las EIF podrán solicitar préstamos del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos tendrán el propósito de incrementar la cartera de créditos destinada al Sector Productivo en MN.
2. Los préstamos podrán ser solicitados hasta el 30 de diciembre de 2022, la extensión del período de solicitud de préstamos será revisada anualmente por el BCB.
3. El monto máximo de los préstamos acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPRO, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos tendrán como plazo de vencimiento el 31 de marzo de 2025.
4. Mensualmente, se comparará el saldo de créditos destinados al sector productivo en MN de cada EIF, con información al corte de cada fin de mes, con relación al saldo del 31 de diciembre de 2021, proporcionado por la ASFI. Si el incremento, resultante de la comparación, es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación de cada fin de mes, desde dicha fecha hasta que la entidad haya subsanado esa diferencia.
5. Para efectos de la comparación señalada en el numeral 4 del presente artículo, las EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO deben enviar al BCB una carta con carácter de declaración jurada con información de sus créditos al sector productivo, con corte a cada fin de mes, hasta el quinto día hábil del siguiente mes. La información incluida no debe considerar los créditos reportados en otras declaraciones juradas (Fondos CPVIS III, CAPROSEN y FIUSEER). El control comenzará con información de corte de fin de mes de enero de 2022.
6. En caso de que una EIF requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el numeral 4 del presente artículo, debe enviar al BCB esta información, con carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.
7. En caso de que la EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO no remita las cartas citadas en los numerales anteriores en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.





Banco Central de Bolivia
Directoria

//8. R.D. N° 147/2021

8. Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito establecidas en el numeral 7 del artículo 32 del presente Reglamento.
9. El 31 de marzo de 2025, el BCB devolverá a las EIF, en MN y en ME, respectivamente, su participación en el Fondo CPRO-MN y Fondo CPRO-ME, previa cancelación de sus préstamos en MN con garantía del fondo. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPRO-MN y, en caso de insuficiencia de este fondo compensará el saldo con el Fondo CPRO-ME al tipo de cambio de compra vigente. La devolución de los aportes voluntarios, a solicitud de las EIF, podrá ser realizada en las cuentas en el exterior de las EIF o en otra cuenta en el exterior que la EIF comunique al BCB, sin el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la Tabla de Comisiones por Servicios del BCB.
10. Se podrá extender la vigencia del Fondo CPRO en la medida que el BCB considere pertinente.”

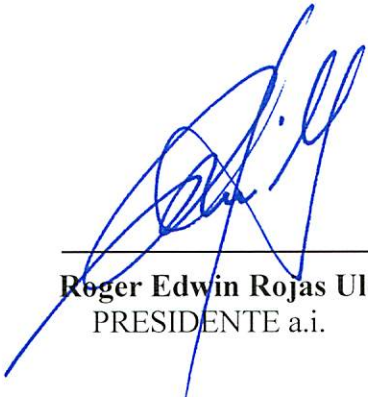
Artículo 42.- (Derechos y Responsabilidades).

Las EIF participantes serán beneficiarias de todos los derechos y las responsabilidades del Fondo CPRO.”

Artículo 6.- La modificación del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera entrará en vigencia a partir del 10 de enero de 2022.

Artículo 7.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 28 de diciembre de 2021


Roger Edwin Rojas Ulo
PRESIDENTE a.i.





Banco Central de Bolivia
Directorio

//9. R.D. N° 147/2021

Oscar Ferrufino Morro
VICEPRESIDENTE a.i.

Gabriel Herbas Camacho
DIRECTOR a.i.

Gumerindo Héctor Pino Guzmán
DIRECTOR a.i.

Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert
DIRECTOR a.i.

